



Resolución Gerencial Regional N° 0008

-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 ENE, 2017

VISTO:

Nota N° 092- 2016-GRAJ-GORE-ICA de fecha 22 de diciembre del 2016, en relación al cumplimiento de la Sentencia de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, sobre el Proceso Judicial de Acción Contencioso Administrativo, recaída en el expediente N° 01382-2011-0-1401-JR-LA-01, promovido por doña **ELENA UCHUYA ESPINO DE VALLADARES**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Denegatoria Ficta, se declaró Infundado el recurso de apelación de fecha 25 de junio del año 2010, interpuesto por la actora, contra la Resolución Directoral Regional N° 310 de fecha 25 de agosto del año 2011, que declaró improcedente el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total íntegra, otorgada por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, doña **ELENA UCHUYA ESPINO DE VALLADARES**, interpuso demanda sobre Acción Contencioso Administrativo en la vía de Proceso Especial, la misma que es dirigida contra la Dirección Regional de Educación de Ica y el Procurador del Gobierno Regional de Ica y que siendo declarada **Infundada** la demanda, interpone recurso de apelación contra la Sentencia Judicial, contenida en la Resolución N° 10 de fecha 04 de mayo del 2012, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Santa Margarita de Ica;

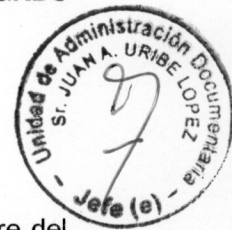
Que, venida en grado del recurso de apelación, interpuesta por la actora y mediante Sentencia de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, contenida en la Resolución N° 14 de fecha 20 de setiembre del año 2012, REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 04 de mayo del 2012, y REFORMANDOLA, declaran Fundada la demanda, en consecuencia Nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional denegatoria ficta y la Resolución Directoral Regional N° 310 de fecha 25 de agosto del año 2011, ORDENARON que la demandada, expida nueva resolución de conformidad con los dispositivos legales invocados, otorgando a la recurrente, el pago de reintegro por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, que percibió desde la fecha que entro en vigencia la Ley N° 25212 (20-05-1990) hasta la fecha del cese de la actora (08-05-1995), debiendo descontarse lo ya pagado; e Infundado respecto al extremo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde la fecha de su cese hasta la actualidad;

Que, mediante resolución N° 16, de fecha 27 de marzo del 2013, emitido por la Segundo Juzgado Especializado de Trabajado - Sede Santa Margarita de Ica, se requirió a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, cumpla con lo ordenado en la Sentencia;

Que, mediante Oficio N° 0108-2013-GORE-ICA/PPR, la Procuraduría Pública Regional de Ica, remite la notificación del Exp. N° 01382-2011-0-1401-JR-LA-01, por lo que requiere se cumpla con la Sentencia Judicial y se emita nueva Resolución Administrativa;

Que, con fecha de 04 de enero del 2017 se recepciona la Nota N° 092-2016-GRAJ-GORE-ICA de fecha 22 de diciembre del 2016, suscrito por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, mediante el cual remite el expediente citado, avocándose a partir de la fecha la Gerencia Regional de Desarrollo Social para cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial.

Que, de acuerdo al numeral 2° del artículo 139° de nuestra Constitución Política de Estado que a la letra dice: **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. (...) 2. "La independencia en el ejercicio de la función**



jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”;



Que, de acuerdo el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando **“Toda persona o autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus propios fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo su responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos de trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...”;**

Que, al amparo de la normativa antes señalada, la entidad debe dar cumplimiento a la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 20 de setiembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, a favor de doña **ELENA UCHUYA ESPINO DE VALLADARES;**

En uso de las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional denegatoria ficta y la Resolución Directoral Regional N° 310 de fecha 25 de agosto del año 2011 **ELENA UCHUYA ESPINO DE VALLADARES.**

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida nueva resolución de conformidad con los dispositivos legales invocados, otorgando a la recurrente doña **ELENA UCHUYA ESPINO DE VALLADARES**, el pago de reintegro por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, que percibió desde la fecha que entro en vigencia la Ley N° 25212 (20-05-1990) hasta la fecha del cese de la actora (08-05-1995), debiendo descontarse lo ya pagado.

ARTICULO TERCERO: Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica efectúe las liquidaciones que correspondan percibir a doña **ELENA UCHUYA ESPINO DE VALLADARES**, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, materia de la presente.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el Acto Resolutivo dentro del término de Ley a las partes interesadas y en el término de la distancia al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Santa Margarita de Ica, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gobernadora Regional de Desarrollo Social
Cecilia León Reyes
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 16 de Enero 2017

Oficio N° 0019-2017-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° **0008-2017** de fecha **13-01-2017**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)